



**CONSTANCIA:**

En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias. Le ruego favor proveer de conformidad.

Tuluá, Abril 15 de 2021.

**ABRAHÁM PINCHAO CEREDA**  
Secretario.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Tuluá, Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0507**  
**EXP. RAD. N° 2019-0476**

**I.- OBJETO A PROVEER**

Procede la titular de este Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Apoderado Judicial de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, remitido a la presente demanda ejecutiva dirigida en contra el señor **JOSÉ LIBARDO FRANCO SÁNCHEZ**, previas las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES**

Argumenta el togado de la entidad demandante a través de memorial, que en términos sucintos discrepa de la posición adoptada por este Estrado Judicial en el Auto N° 0206 del 25 de febrero del hogaño y objeto de censura, por cuanto en su entender se desconoce lo reglado en el Artículo 292 del Código General del Proceso, para decantar que la susodicha norma no expresa con exactitud, que tenga que adjuntarse al aviso la demanda cotejada por la empresa de correos, sobre estos aspectos sustenta y fundamenta su criterio.

Pues bien, en atención a las argumentaciones del togado, quiere la Judicatura precisar, que si bien la norma en cita no advierte que deba adjuntarse las piezas cotejadas, la esencia de la voluntad del Legislador se traduce en la garantía de defensa, pues no tiene otro indicativo que la demostración; vale resaltar, que el juez del conocimiento deba revisar la imposición del cotejo, pues al revisar aun con el mayor sigilo, se observa que tampoco la parte ejecutante acompaña piezas documentales cotejadas y detalladas en el capítulo de pruebas ni de sus anexos, que hubieren sido enviadas al demandado por vía del correo físico, amén que la notificación por aviso no se conduce conforme a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 806 de junio 4 de 2020, ello implica afirmar que en acatamiento de los principios del Art. 29 Superior, tengamos que negar el recurso y de paso mantener incólume lo dispuesto en la providencia recurrida, como se dejará sentado en el acápite resolutivo.

De acuerdo con las anteriores motivaciones, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA**,

**III.- RESUELVE**

**1°) NO REPONER** el Auto Interlocutorio N° 206 del 25 de febrero del hogaño, por las razones expuestas, y en su lugar se requiere a la parte ejecutante, proceda a dar fiel cumplimiento a la notificación por aviso con destino al demandado, señor **JOSÉ LIBARDO FRANCO SÁNCHEZ**, en la forma reseñada al interior de este proveído, en un término de **treinta (30) días** siguientes a su ejecutoria; de no hacerlo, se procederán a aplicar las reglas previstas en el Numeral 1°, Art. 317 del Código General del Proceso.

**2°) PROCÉDASE** a través de la Secretaría, a realizar la notificación de esta decisión y asimismo hágase previamente las anotaciones de rigor en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**GLORIA LEICY RIOS SUÁREZ**

<b>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ VALLE DEL CAUCA</b>
La presente providencia se notifica por estado electrónico N° 023
Fecha: <b>ABRIL 22 DE 2021</b>
Hora: <b>7:00 a.m.</b>
<b>ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA</b> Secretario